

Expediente: **475/10**

Carátula: **SUELDO MARIA SARA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DIFERENCIAS SALARIALES**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/04/2023 - 05:10**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27262499206 - SOSA MURUAGA, GLADYS ELIZABETH-ACTOR

27262499206 - LEIVA, BENITA NERY DEL VALLE-ACTOR

27262499206 - PALACIOS, PLACIDA JOSEFINA-ACTOR

27262499206 - SOLOAGA, CARLOS ALBERTO-ACTOR FALLECIDO

27262499206 - AMANI, JOSE LUIS-APODERADO COMÚN DE HEREDEROS

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - AMANI, SANDRA LILIANA-HEREDERA

90000000000 - AMANI, SILVIA JACKELINE-HEREDERA

90000000000 - AMANI, SARA MARIA-HEREDERA

90000000000 - AMANI, ANALIA ELIZABETH-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MARIA SOLEDAD-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MARIA JOSEFINA-HEREDERA

90000000000 - AMANI, GRISELDA BEATRIZ-HEREDERA

27262499206 - SOLOAGA PALACIOS, MONICA MARIA GABRIELA-HEREDERA

27262499206 - SUELDO, MARIA SARA-ACTOR FALLECIDO

---

**JUICIO:SUELDO MARIA SARA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/  
DIFERENCIAS SALARIALES.- EXPTE:475/10.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 475/10



H105021428388

**JUICIO:SUELDO MARIA SARA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DIFERENCIAS  
SALARIALES.- EXPTE:475/10.-**

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

**VISTO:** la causa de referencia; y

### **CONSIDERANDO:**

I. Por sentencia definitiva n° 264 de fecha 27/04/2015 se hizo lugar a la demanda entablada por María Sara Sueldo, Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva, Plácida Josefina Palacios y Carlos Alberto Soloaga en contra de la Provincia de Tucumán, y se dispuso condenar a ésta última a “pagar a los actores las diferencias mensuales devengadas desde las fechas fijadas en cada caso con arreglo a las pautas señaladas y a los cargos equivalentes definidos en el considerando, conforme al importe que resultará de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia”.

Por sentencia n° 266 de fecha 20/05/2022, se dispuso “*APROBAR -en cuanto por derecho hubiere lugar- las planillas complementarias presentadas el día 15/4/2021 por la representación letrada de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.*”.

En fecha 30/08/2022 la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada María Marcela Prieto, inicia ejecución de sentencia por la suma resultante del total de la planilla aprobada en fecha 20/05/2022. En esta misma presentación, la actora plantea la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851, por los argumentos que allí desarrolla, a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

*Por decreto de fecha 30/09/2022 se ordena intimar a la Provincia de Tucumán “acto de la suma de: - \$ 498,489,71, (de los cuales \$476.057,67, pertenecen a la coactora LEIVA, BENITA y \$22.432,04 al 4,5% de la Obra Social), con más la suma de \$49.848,9 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas; - \$ 711.389,41 (de los cuales \$679.376,88 pertenecen a la coactora SOSA, GLADYS y \$32.012,52 al 4,5% de la Obra Social) con más la suma de \$71.138,9 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas; y - \$411.605,48 (de los cuales \$393.083,24 pertenecen a la coactora PALACIOS, PLACIDA y 18.522,24 al 4,5% de la Obra Social) con más la suma de \$41.160,5 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas.”*

Dicha intimación se hizo efectiva mediante cédula depositada en el domicilio digital de la ejecutada el 12/10/2022.

Corrido el debido traslado, la Provincia de Tucumán contesta el planteo de inconstitucionalidad deducido por la actora y solicita su rechazo por los argumentos desarrollados en su presentación del 07/09/2022, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

Asimismo, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad bajo análisis en su dictamen del 30/09/2022.

Mediante providencia del 07/11/2022 se dispuso el pase a estudio de las presentes actuaciones, a fin de resolver la ejecución de sentencia y el planteo de inconstitucionalidad deducido en autos.

## **II. La ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario.**

Con el objeto de dilucidar el presente tópico es importante remarcar la situación personal de los actores y la naturaleza de los créditos que pretende cobrar la parte ejecutante.

Cabe señalar que el planteo de inconstitucionalidad fue formulado (cfr. presentación del 30/08/22) en representación de todos los coactores -incluidos los herederos de los fallecidos María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga.

Así las cosas, los planteos de inconstitucionalidad formulados por los coactores fallecidos, traídos a resolución, se desarrollarán por separado respecto del resto de los coactores.

### **II. A. Planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su Decreto reglamentario N° 1.583/1 incoado por los coactores Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva y Plácida Josefina Palacios.**

Las Sras. Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva, y Plácida Josefina Palacios, son personas mayores cuyo crédito se originó en las diferencias de haberes previsionales reconocidas mediante sentencia de fondo N° 264 dictada por este Tribunal en fecha 27/04/2015, que a la fecha se encuentra firme.

Puntualmente, para este caso corresponde tener en cuenta la ley nacional n° 27.360 (B.O. del 31/05/2017), en virtud de la cual el Congreso de la Nación Argentina dispuso aprobar la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con lo cual la misma pasó a formar parte de nuestro derecho interno (la incidencia de este instrumento internacional en nuestro orden jurídico local ya ha sido ponderada por la Sala III° de la Cámara del fuero en un caso de similares características al sub examine: sentencia n° 171 del 13/04/2018 dictada in re “Manson de Martilotti, Nina vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente n° 26/14, entre otras).

Dicha Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (conforme Art. 2). A su vez consigna como deberes de los Estados Parte adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la Constitución de la Provincia establecen que “El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, los jóvenes, los ancianos, las personas con discapacidad y las mujeres. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo ()”, y el inciso 6° del artículo 40 prevé “Dentro de la esfera de sus atribuciones, la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: () 6°) Las personas de la tercera edad serán protegidas adecuadamente para asegurar su permanencia en la vida social y cultural mediante el desarrollo de actividades útiles a sí mismas y a la sociedad”.

En cuanto a la jurisprudencia atinente a la materia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dijo que el carácter alimentario de todo beneficio previsional obliga a sostener el “principio de favorabilidad” y a rechazar toda fundamentación restrictiva (cfr. “Benedetti, Estela vs. Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25561 - Decretos 1570/2001 y 214/2002 s/ Amparo”, sentencia del 16/09/2.008, registrada en Fallos: 331:2.006).

La CSJN también previno que la tardanza en resolver planteos de naturaleza alimentaria agrava aún más la situación de los jubilados que es de por sí vulnerable y alertó que “el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que cause una afectación al derecho protegido en la sentencia” (ver “Constantino Eduardo Francisco c/Anses s/ reajustes varios”, sentencia del 07/06/2016).

Además, nuestro Máximo Tribunal Provincial, al resolver un caso análogo al presente, en el que un jubilado planteó la inconstitucionalidad de la ley n° 8851 en el incidente de ejecución de la sentencia que condenaba el pago de diferencias previsionales, determinó la naturaleza alimentaria de este crédito, y dijo que la fecha de su cobro “no puede quedar sujeta a una pauta que solo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características” (cfr.: sentencia n° 305 del 21/03/2018 dictada en “Dumit Carlos Jorge y otra vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo).

Incidente de ejecución de sentencia promovido por el coactor Carlos Jorge Dumit”).

En el citado precedente “Dumit” la Corte Provincial ponderó que la omisión de la ley provincial n° 8851 de prever alguna excepción al principio general de ordenar temporalmente el pago de las deudas para los casos en los que el crédito tenga naturaleza alimentaria, nos lleva a declarar la inconstitucionalidad de sus artículos 2° y último párrafo del 4°, así como también del artículo 2° de su decreto reglamentario, por ser disposiciones contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en este caso el agravio que la normativa le genera a la actora viene dado por la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas.

Es más, este agravio impacta en un doble aspecto: el primero, por la naturaleza alimentaria del crédito; el segundo, porque los adultos mayores que, como la actora en autos, ejecutan el crédito merecen, como se dijo, una protección especial, y porque frente a ellas, y en cumplimiento de obligaciones asumidas internacionalmente, el Estado tiene el deber de garantizarle a estas personas un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, lo que se cristaliza con la adopción y fortalecimiento de medidas legislativas, administrativas y presupuestarias, entre otras.

En ese marco, se observa que la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos impuesta por la ley impugnada le impone a la aquí ejecutante una cerril clausura indiferenciada que no reconoce alternativa alguna de pronto y preferente pago. Esta situación lesiona y viola el derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN), que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos (cfr. Sentencia N° 406/17 dictada por ésta Sala II° en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”, entre muchos otros).

Por todo lo antes expuesto, corresponde hacer lugar al pedido formulado por las Sras. Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva, y Plácida Josefina Palacios -actoras en autos- y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso de autos, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la ley provincial n° 8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

## **II. B. Planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y su Decreto reglamentario N° 1.583/1 impetrado por los representantes, en autos, de los herederos de los coactores fallecidos.**

Ahora bien, en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad formulados en representación de los herederos de los coactores fallecidos (María Sosa Sueldo y Carlos Alberto Soloaga), compartimos lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en cuanto opinó que: *“los herederos de quienes resultan beneficiarios del crédito reclamado, en principio no se encuentran en situación desventajosa con respecto a otros acreedores de la Provincia beneficiados por sentencias condenatorias (art. 40 incs. 4, 5, y 6 y art. 67 inc. 6 Constitución Provincial), por cuanto son herederos de los actores Soloaga y Sueldo y no los titulares de un crédito de naturaleza “alimentaria”, toda vez que estos pasaron al acervo hereditario”*.

A lo que corresponde agregar que, si bien no existen dudas del derecho de los herederos al crédito previsional reclamado por los causantes, la naturaleza alimentaria del mismo no se transfiere a sus herederos por el carácter esencialmente personalísimo que reviste, por lo que no resulta aplicable al caso de los herederos el citado precedente “Dumit”.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado por los herederos de los coactores María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga.

**III.** Declarada entonces la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 para el caso particular de autos (respecto de los coactores señalados en apartado "II A" precedente), y habiendo sido la Provincia de Tucumán intimada de pago y citada de remate (cfr.: cédula depositada en casillero virtual en fecha 12/10/2022), y sin haber opuesto excepciones en el plazo establecido, corresponde dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

**IV.** Atento al resultado arribado respecto a los planteos de inconstitucionalidad, y a las sentencias de trance y remate, de los coactores Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva, Plácida Josefina Palacios corresponde imponer las costas a cargo de la Provincia de Tucumán, en virtud del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 61 del CPCCT).

Atento a las particularidades que presenta la cuestión referida a la inconstitucionalidad de la ley N° 8851, planteada por los herederos de los coactores María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga, se imponen las costas correspondientes a dicha incidencia, por el orden causado (cfr. arts. 61 del CPCCT).

El pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales se reservará para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia del 26/02/2021,

#### **RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad formulado el 30/08/2022 por los herederos de los coactores fallecidos María Sara Sueldo y Carlos Alberto Soloaga, por lo ponderado.

**II. HACER LUGAR** al planteo formulado en fecha 30/08/2022 por Gladys Elizabeth Sosa Muruaga, Benita Nery del Valle Leiva y Plácida Josefina Palacios. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 2° y 4° -último párrafo- de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

**II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **BENITA NERY DEL VALLE LEIVA**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$498.489,71.-)** conforme planilla de actualización de capital aprobada mediante sentencia N° 266 del 20/05/2022, con más gastos, costas e intereses conforme lo establecido en la sentencia de fondo.

**III. ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **GLADYS ELIZABETH SOSA MURUAGA**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$711.389,41.-)** conforme planilla de actualización de capital aprobada mediante sentencia N° 266 del 20/05/2022,

con más gastos, costas e intereses conforme lo establecido en la sentencia de fondo.

**IV. ORDENAR LLEVAR ADELANTE** la presente ejecución de sentencia seguida por la Sra. **PLÁCIDA JOSEFINA PALACIOS**, en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$411.605,48)** conforme planilla de actualización de capital aprobada mediante sentencia N° 266 del 20/05/2022, con más gastos, costas e intereses conforme lo establecido en la sentencia de fondo.

**V. COSTAS**, como se consideran.

**VI. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

**MARÍA FELICITAS MASAGUER    JUAN RICARDO ACOSTA**

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 12/04/2023**

Certificado digital:  
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:  
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.